

# Comité de Disciplina Deportiva



## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO 5/2025

Examinado el expediente disciplinario extraordinario incoado a [REDACTED]  
y [REDACTED] el JUEZ UNICO DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPANOLA DE ATLETISMO (en adelante, el Juez),  
ostentado por Ángel Franco González, asistido por la secretaria general de la Federación, con voz,  
pero sin voto, Dª. Ana Ballesteros Barrado, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 16 de junio de 2025, el Presidente del Club Atletismo [REDACTED], D. [REDACTED], interpone una reclamación administrativa por uso de indumentaria no reglamentaria y alteración de la equidad competitiva en la final de permanencia de la Liga Joma 2025.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de 16 de junio de 2025, este Juez inició la incoación de expediente disciplinario extraordinario contra el [REDACTED] conforme al artículo 37 y ss del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva; así como a las disposiciones del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA (en adelante, RJD); nombrando a Don César López Madrigal (en adelante, el Instructor) como instructor del procedimiento disciplinario de carácter extraordinario.

**TERCERO.-** Finalizada la tramitación del expediente con las distintas diligencias y actuaciones que obran en el mismo, el Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, fechada el 24 de julio de 2025, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, propuso el archivo del presente expediente sin imposición de sanciones para los atletas D. [REDACTED] y D. [REDACTED], ni tampoco para los clubes Club Atletismo [REDACTED] y Club Atletismo [REDACTED], al no quedar acreditado que incumpliesen la normativa referente al Campeonato de Clubes 2025 y en concreto el artículo 13 de las Normas Generales de esa competición.

**CUARTO.-** Del citado archivo de las actuaciones se dio traslado al interesado, a fin de que pudiera formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles, sin que conste evacuado dicho trámite por parte del expedientado.

**QUINTO.-** Con fecha 8 de septiembre de 2025, el Club de Atletismo [REDACTED] presenta alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución, mostrando su desacuerdo en la instrucción y, posterior, valoración que realiza el Instructor.

# Comité de Disciplina Deportiva



A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que se han cumplido los trámites legales que exigen tanto el Reglamento Jurídico Disciplinario RFEA, como el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1591/1992.

II.- Que en relación a las pruebas video gráficas aportadas por el Club de Atletismo [REDACTED] se consideran que no son los suficientemente clarividentes o relevantes como para aceptar que esos dos lanzadores que aparecen son D. [REDACTED] y D. [REDACTED], es más, tampoco se puede sacar en conclusión que estén lanzando durante las pruebas objeto del procedimiento, la Liga Joma 2025, el 14 de junio, en la localidad de Durango.

Por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta su valoración.

III.- Que, como dice la parte reclamante de forma acertada, se puede inducir, del resto de escritos y alegaciones presentadas por todas las partes del procedimiento y los jueces de la prueba, así como las inscripciones en dicha prueba, que los deportistas D. [REDACTED] y D. [REDACTED] participaron con mallas o pantalón largo. Sirvan como documentos de apoyo ambos escritos de alegaciones de los clubes Club Atletismo [REDACTED] y Club Atletismo [REDACTED], así como el mail recibido por parte del Juez de la prueba D. J. [REDACTED].

IV.- Que no se tendrá en cuenta la afirmación del Instructor en su Conclusión Tercera, en cuanto afirma que “aunque con la anterior conclusión, quedaría sin virtualidad continuar con el análisis de los argumentos de la reclamante”, durante la valoración del expediente, y sírvase como más feaciente prueba, la valoración del fondo del asunto por este Juez.

V.- Que una vez aclarada la participación o no de ambos atletas con pantalón largo o malla larga, entraremos a valorar el fondo del asunto, que es la supuesta mejora en los resultados derivado de la diferente uniformidad de los atletas reclamados e incumplimiento del artículo 13 de las Normas Generales de Campeonatos de Clubes 2025 que daría lugar a una alineación indebida.

Si nos vamos a la literalidad del artículo 13 de las Normas Generales de Campeonatos de Clubes 2025 reza lo siguiente: “*Todo atleta que no vista con el uniforme oficial del club no estará autorizado a tomar parte en la competición (entendiendo como tal: pantalón, camiseta, body, top o mallas). Con este motivo, todos los clubes participantes en competiciones de clubes, deberán entregar en Cámara de Llamadas un juego completo de la ropa a utilizar en el transcurso de la misma o fotografía del mismo.*”

Podemos extraer del mismo dos conclusiones aplicables a este procedimiento disciplinario:

- La uniformidad en su concepto: “*pantalón, camiseta, body, top o mallas*”, sin excluir los pantalones o las mallas en su variante larga o corta. Por lo que, concluimos de manera meridianamente clara que participar con pantalón largo o malla larga no está prohibido.

# Comité de Disciplina Deportiva



- Los clubes deberán entregar en la Cámara de Llamadas un juego completo de la ropa a utilizar en el transcurso de la prueba, hecho que ambos clubes realizan, tanto el Club Atletismo [REDACTED] como el Club Atletismo [REDACTED], ya que no ha sido fruto de controversia por la parte reclamante.

Si bien es cierto que, de las declaraciones de los jueces de competición, así como del mail recibido por parte del dpto. de competiciones, se extrae que los mecanismos de verificación de la uniformidad que tiene actualmente la RFEA no parecen ser muy garantistas y deberán cambiar en un futuro para evitar este tipo de situaciones.

Ya solo queda entrar a valorar que se entiende por “uniforme oficial”, tanto en cuanto no hay registros en la RFEA de vestimenta oficial de todos los clubes, este Juez estima que será la presentada en la Cámara de Llamadas en el momento de la competición, hecho que queda más que verificado por los jueces de Competición, así como los presentes en la Cámara de Llamadas y, si no hubiera sido así, se deberían haber usado los mecanismos de reclamación que la RFEA pone a disposición de todos los clubes *in situ*, mediante reclamación al Juez Árbitro de Concursos en primer lugar, y al Jurado de Apelación, en segundo lugar, cosa que ha quedado probada que no se hizo por parte del Club de Atletismo [REDACTED].

**VI.-** Por último, entramos a valorar la supuesta ventaja que hayan podido obtener aquellos atletas que portaban mallas o pantalón largo por las inclemencias del tiempo, la parte demandante no ha mostrado ninguna prueba fehaciente de este hecho, más allá de las declaraciones que hace D. [REDACTED], presidente del Club de Atletismo [REDACTED], por su propio conocimiento en la materia. Por lo que, carece de sentido relacionar un beneficio en los resultados derivado de la diferente uniformidad de ambos atletas, basado en una opinión subjetiva.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA,

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Recomendar a la RFEA mejorar los mecanismos de verificación de la uniformidad de todos los participantes en aquellas competiciones que organicen, para que no se produzcan posibles situaciones de inseguridad entre los clubes participantes, de acuerdo con el Reglamento de Publicidad en Competiciones Nacionales de la RFEA y las Normas Generales de Campeonatos de Clubes.

**SEGUNDO.-** Coincidir con el Instructor archivando el expediente disciplinario 5/2025 abierto contra los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] por portar mallas y pantalones largos durante las pruebas de lanzamiento de martillo, correspondientes a la Liga Joma 2025, acaecidas en Durango, el día 14 de junio de 2025, por no ser objeto de incumplimiento del Reglamento de Publicidad en Competiciones Nacionales de la RFEA, ni las Normas Generales de Campeonatos de Clubes, así como el Reglamento Disciplinario de la RFEA; y no quedar probado un posible beneficio en los resultados.

# Comité de Disciplina Deportiva



Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a notificación, todo ello conforme al artículo 57 b) de los Estatutos de la RFEA.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados: Sres.

y [REDACTED] así como al CLUB DE ATLETISMO  
[REDACTED].

En Córdoba, a 24 de septiembre de 2025.

FRANCO  
GONZALEZ  
ANGEL -  
31008770  
D

Firmado  
digitalmente por  
FRANCO  
GONZALEZ  
ANGEL -  
31008770D  
Fecha: 2025.09.24  
20:02:13 +01'00'